

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 384

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00138-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lab.
Demandante : Jesús Eduardo Jurado Ramírez
Demandado : Municipio de Jamundí – Valle –

El apoderado judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, en forma oportuna interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en el asunto de la referencia, el cual le fue notificado por estado electrónico el 30 de marzo de 2017 (Fol. 298 C-1).

Del recurso incoado se dio traslado en los términos del artículo 319 y 110 del C. general del Proceso, por remisión que hace el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, en materia de procesos ejecutivos (Fol. 301 C-1).

Fundamentos de la alzada:

Básicamente la inconformidad del recurrente radica en la suma que el despacho le señaló como agencias en derecho la liquidación efectuada por el Juzgado el 12 de marzo de 2017.

Refirió que el objeto de las agencias en derecho es sufragar los gastos de la defensa judicial de la parte victoriosa, a carga de quien pierde el proceso, señala que las tarifas están estipuladas en el Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3, de cuyo texto se deben resaltar dos elementos importantes:

El desarrollo del proceso, el cual se realizó con total celeridad, se aportó las pruebas, para que tanto en la 1ª y 2ª instancia decidieran la litis.

Dijo que sumado a lo anterior se tiene que la entidad demandada es adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma afectan directamente el erario público y sus contribuyentes, por que solicita disminuir el valor de las costas fijadas por el Juzgado.

Conforme a lo señalado en el artículo 366 Num. 5 del C.G. del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de la agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra que las apruebe.

El artículo 242 del CPACA, prescribe que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. En cuanto a la oportunidad y trámite se sujetará a lo dispuesto en el C.G. del Proceso.

Atendiendo a lo anterior, el despacho dio traslado del recurso a la contraparte quien no se pronunció al respecto, razón por la cual se procede a decidir el recurso de reposición incoado y subsidiariamente el de apelación, para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar debe tener en cuenta libelista que el auto que aprueba las agencias en derecho en el presente asunto, solo está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 077 de mayo 8 de 2015, que dispuso una condena en agencias en derecho a favor de la parte demandante en un porcentaje del 4% sobre las pretensiones reclamadas, aspecto que fue confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 245 del 12 de octubre de 2016, en su numeral segundo que dispuso: "*CONFIRMAR la sentencia apelada en sus demás partes*".

El Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha en que se dictó las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, en el capítulo III, que corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa disponía lo siguiente:

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)" (Destaca el Juzgado)

Conforme a la disposición citada, las tarifas a establecer en los procesos ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta las reglas establecidas y citadas anteriormente.

Téngase en cuenta que es la ley, la que instituye los porcentajes a determinar en los respectivos asuntos y para el caso de los procesos adelantados ante esta jurisdicción es claro que en los asuntos de primera instancia, como en el *sub –lite*, confiere la facultad de determinar las agencias en derecho hasta por el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas, situación para la cual el despacho solo tomo el 4% y partiendo de la base de las pretensiones reclamadas por el actor, para efectos de ser más garantista, dado que las mismas pueden llegar a ser más elevadas al momento de liquidar la pensión del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el porcentaje fijado en la sentencia, sobre las pretensiones demandadas, es el que el Juzgado debió de tener en cuenta al momento

de liquidar las agencias en derecho, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, pues el 4% sobre el valor reclamado en las pretensiones, esto es, \$11.960.290.00, arroja la suma de \$478.731,60, se procederá a modificar la liquidación de las agencias en derecho y revocar el auto que las aprobó.

Es preciso aclarar, que al momento de liquidar las agencias en derecho que son motivo del presente recurso, se tuvo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma que no estaba vigente al momento de la sentencia y por lo tanto se advierte de la sentencia que en la parte considerativa se hizo alusión al Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003, razón por la cual, se aplicará este último acuerdo.

En tal sentido, la liquidación quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho.....	\$ 478.731.60
Costas. Notificación y oficios....	<u>\$ 23.800.00</u>
Total.....	\$502.531,60

En consecuencia se Dispone:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto calendado 22 de marzo de 2017 y notificado por estado electrónico No. 051 del 30 de marzo de 2017, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho liquidadas por el Juzgado, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de Costas y Agencias en derecho, realizada en el presente asunto y mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
<u>097</u>	de fecha
<u>21 JUN 2017</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 663 del 18 de agosto de 2015. Provea usted, Santiago de Cali, trece (13) de junio de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 628

Proceso	: 76001-33-33-016-2015-00259-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: NORHA REYES MOLANO Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INVIMA
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto interlocutorio 331 del 09 de mayo de 2017 (fl.83-85), con ponencia del Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, confirmó el auto interlocutorio No. 633 del 18 de agosto de 2015, proferido por éste Despacho (fls. 75 y 76) que rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio 331 del 09 de mayo de 2017, con ponencia del doctor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, confirmó el auto interlocutorio No. 633 del 18 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 91 de
fecha 21 JUN 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL-BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 382

Radicación: 76-001-33-33-016-2015-00356-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
 Demandante: Ana Isabel Silgado Ortega
 Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Palmira
 Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos obrantes de folios 137 a 149 del expediente, apelaron la sentencia N° 81 calendada el 17 de mayo del 2017, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente, los sujetos recurrentes sustentaron su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder los recursos de apelación, de lo que se desprende que se presentaron dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fueron sustentados en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 81 del 17 de mayo de 2017, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

¹ Folio 150 del expediente.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
Nº 697 de
fecha 21 JUN 2017,
se notifica el auto que antecede, se fija
a las 8:00 a.m.


Karol Brigg Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil diecisiete (2.017)

Auto de sustanciación No. 630

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00079-00
 Medio de control : Ejecutivo
 Demandante : Roberto Salinas Quintero
 Demandada : Instituto Nacional de Vías - Invías

Ref. Mandamiento de Pago.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en el auto calendado 10 de mayo de 2017, emitido por el Magistrado del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante el cual decidió el conflicto de competencia planteado por el Juzgado, para el conocimiento del presente asunto.

En firme el presente auto pase a despacho el expediente para efectos de revisar si es procedente dictar mandamiento de pago en la forma solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>097</u> de fecha <u>21 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
